

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose fugado de Medrano de la casa paterna el joven Pedro Marín y Díez, de 18 años, estatura regular, cejas cargadas, color encarnado, viste pantalón de luto rayado, blusa negra y lleva tapabocas y alpargatas negras, se hace saber por medio de este periódico oficial, encareciendo á todos los Alcaldes, Jefes de puestos de la Guardia civil y demás Autoridades, para que caso de ser habido lo detengan y pongan á disposición de mi autoridad.

Logroño 23 Septiembre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Servicio Agronómico

CIRCULAR

1883

Con fecha 3 del actual se publicó una circular en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 5 del mismo mes, reclamando á los Alcaldes de los pueblos que á conti-

nuación se expresan, los datos referentes á la Estadística de ganadería, en cuya circular se les imponía el 5 por 100 diario de la multa que tenían impuesta por no haber remitido el servicio que se les reclamaba; y como á pesar del tiempo transcurrido aún no lo han verificado, se previene á dichos Alcaldes que si en término de quinto día no cumplieran con el citado servicio, se mandará un Comisionado-plantón que á su costa pase á recogerlos, sin perjuicio de seguir los trámites que procedan en el expediente instruyendo.

Logroño 18 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Pueblos:

Estollo	Carbonera
Pinillos	Igea
Viniestra de Abajo	Abales
Torremontalvo	Arenzana Arriba
Uruñuela	Fonzaleche

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es muy conveniente, á juicio del Gobierno de V. M., que los Ayuntamientos puedan concurrir á las subastas de las redes telefónicas urbanas, con el derecho de tanteo sobre el mejor licitador, á fin de que puedan establecer y explotar por su cuenta el indicado servicio. Si se tratara solamente de permitirles concurrir en las mismas condiciones y con iguales derechos que los demás licitadores, tal vez dentro del actual Reglamento de Teléfonos, que no contiene prohibición ninguna para que las Corporaciones municipales puedan obtener la concesión de los teléfonos

urbanos, se les habría podido admitir en las subastas; pero ha parecido al Gobierno que aquellos Ayuntamientos que se hallan en condiciones de poder tomar á su cargo el establecimiento y explotación de las respectivas redes urbanas deben tener sobre los demás licitadores particulares el privilegio que á la representación del Municipio conviene otorgar. De esta suerte se irá facilitando la natural intervención de los Ayuntamientos en este servicio, que tiene un marcado carácter municipal.

puestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Septiembre 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En las subastas para el establecimiento ó explotación de las redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de ese derecho; entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio directamente y por su cuenta.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel

REAL ORDEN

A los efectos que interesa el Subdelegado de Medicina de Cervera del río Alhama, en esa provincia, en su comunicación de 3 de los corrientes, consultando si las certificaciones de vacunación ó revacunación que han de presentar los alumnos para ser admitidos en las Escuelas, tanto oficiales como particulares, han de ser necesariamente autorizadas por los Inspectores municipales de Sanidad, percibiendo los honorarios consignados en el concepto 17 de luto, se manda facilitarse gratuitamente á los pobres y á los acomodados, como asimismo si para dicho objeto producirán efectos legales las que se librasen por los demás Médicos libres y titulares.

Vistos el Real decreto de 15 de Enero de 1903, señaladamente en sus artículos 9.º, 10 y 11 y 13; el Real decreto de 7 de Febrero del corriente año; el de 24 de Febrero último, en su concepto 17, y la Real orden de 5 de Enero de 1904:

Considerando que para facilitar la práctica de la vacuna hasta hacerla obligatoria dispuso el Real decreto de 15 de Enero de 1903, art. 13, que no se concediera ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular á menores de diez años sin exhibir la certificación de hallarse vacunados, ni á los menores de veinte sin presentar la de revacunación, preceptuando en sus artículos 9.º, 10 y 11 que el Médico ó Instituto que efectúe la vacunación certifique del acto con carácter gratuito cuando se trate de Médicos municipales que tengan contratada la asistencia facultativa, principios que ratifica la Real orden de 5 de Enero de 1904, en cuanto á la necesidad de certificación para el ingreso en las Escuelas:

Considerando que, según el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último, artículos 2.º y 17, el Inspector municipal de Sanidad, como Vocal Médico de la Junta local de primera enseñanza, tiene el deber de cuidar de que consten en las papeletas de admisión de un alumno ó alumna, previos los oportunos reconocimientos, que éstos no padecen enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se hallan vacunados, visando la papeleta, prescripción que en manera alguna puede entenderse que confiere á los Inspectores municipales la exclusiva para certificar que se practicó la vacunación; y

Considerando que las tarifas de emolumentos sanitarios, aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero último, en su concepto 17, sólo autorizan el percibo de derechos por los certificados de vacunación que «se soliciten de los funcionarios de Sanidad», no refiriéndose á los que libren los Médicos particulares, ni privando á éstos de expedir los que de ellos se interesen para el fin consultado, sin modificar, ni hacer siquiera referencia, al decreto de 15 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como resolución

1.º Que los certificados de vacunación y revacunación puedan librarse por todos los Médicos que ejerzan la profesión, correspondiendo exclusivamente á los Inspectores municipales, Vocales Médicos de las Juntas locales de primera enseñanza, visar las papeletas de admisión de los alumnos en las Escuelas, á los efectos del art. 17 del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último; y

2.º Que el concepto 17 de las tarifas de emolumentos sanitarios sólo es aplicable al caso que el mismo detalla, sin modificar las prescripciones sobre certificados de vacunación y revacunación que comprende el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de Cervera del río Alhama y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1908.

CIBRVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

(Fascículo del 20 de Septiembre.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones orgánicas del servicio de Construcciones civiles se han referido siempre á los pliegos generales para la contratación de obras públicas á fin de que se rigiesen por ellos los contratos referentes á dichas construcciones; pero al propio tiempo han reconocido también la conveniencia de formar un pliego especial, encaminado á este objeto, que se amoldara de modo más completo al carácter peculiar de las obras que se realizan para llenar los fines á que las indicadas construcciones están destinadas ó han de destinarse.

Abundando en este concepto el Ministro que suscribe, y teniendo asimismo en cuenta que el pliego de 1900 para los servicios de obras públicas, que hoy continúa rigiendo para las sobredichas Construcciones civiles, fué modificado por otro que autorizó el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, estima llegado el momento de proveer á la indicada necesidad, y, en su virtud, después de oír á la Junta facultativa del ramo, ha formulado un nuevo pliego de condiciones que habrá de regir en adelante para la contratación de las referidas obras civiles, que corre á cargo de este Departamento, atendiendo en su confección á la conveniencia de adaptar muchas disposiciones de aquéllos al funcionamiento de este servicio, y á la de puntualizar determinados conceptos, entre los cuales figura el relativo al contrato de seguro de las obras, absolutamente preciso para fijar en extremo tan importante las obligaciones de la Administración y del contratista.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodríguez San Pedro

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos de dichos servicios que desde la fecha de este decreto sean anunciados ó que, no habiendo tal anuncio, se celebren.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º

Pueden ser contratistas de las obras de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que en contratos anteriores con la Administración pública hubieran faltado reconocidamente á sus compromisos.

ARTÍCULO 2.º

Para la contratación de servicios especiales, como instalaciones de calefacción, ascensores, conducciones de agua, de electricidad y otros análogos, podrá sustituirse el sistema de subasta por el de concurso entre casas constructoras. Las adjudicaciones, en esos casos, se harán previo informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

ARTÍCULO 3.º

El depósito provisional para tomar parte en una subasta será fijado en el anuncio de la misma, y su cuantía será del 3 por 100 del total presupuesto de contrata.

La persona ó entidad á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar, en el punto y plazos marcados en el anuncio de la subasta, la fianza que se fije en los pliegos de condiciones, cuyo importe será siempre el 10 por 100 de la cantidad por que se otorgue la adjudicación de la obra. En el caso de que por el adjudicatario la prestase otra persona se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuera propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días na-

turales, á partir de la fecha en que se comunique la adjudicación, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo.

La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Las subastas se celebrarán en Madrid ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ó persona que la represente, pudiendo presentarse las proposiciones en dicho Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, conforme á la Instrucción de subastas vigente.

Los concursos se celebrarán ante la Autoridad mencionada, siguiéndose las reglas que para cada uno se establezcan.

Los contratos, en uno y en otro caso, se formalizarán mediante escritura pública hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos, si la adjudicación se hace por subasta, contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula, en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en los particulares del proyecto y de la contrata, en los planos y en el presupuesto.

Si la adjudicación se hace por concurso, la escritura contendrá los mismos documentos, sustituyendo al acta de subasta la de concurso.

El contratista, antes de firmar la escritura, habrá firmado también su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones, planos, cuadros de precios y presupuesto general. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

ARTÍCULO 5.º

El contratista tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones. Los Arquitectos, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

ARTÍCULO 6.º

Queda el contratista obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación

vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

ARTICULO 7.º

Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II

Ejecución de las obras.

ARTICULO 8.º

Al empezar las obras se ejecutará un replanteo general con presencia del contratista, citándole al efecto, bajo la prevención de que si no asistiere se practicará dicho replanteo aun en ausencia suya. Habiendo conformidad con el proyecto, deberán comenzarse las obras; si no la hubiere, se suspenderán, dando conocimiento á la Superioridad para la resolución que proceda. Durante el curso de las obras se ejecutarán todos los replanteos parciales que se estimen precisos.

El suministro y gastos de material y de personal que ocasionen los replanteos corresponden siempre al contratista, que está obligado á proceder en estas operaciones obedeciendo las instrucciones del Arquitecto, sin cuya aprobación no podrán continuarse los trabajos.

Del replanteo general se extenderá por triplicado un acta con el plano correspondiente, que firmarán el Arquitecto y el contratista, si asistiere, entregando á cada uno de ellos un ejemplar, y remitiendo el otro al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, donde existe el expediente original de la obra, del cual debe formar parte.

ARTICULO 9.º

Se levantarán planos, de planta y elevación, de todas las construcciones y partes de las mismas que hayan de quedar ocultas en el curso de la obra y para su terminación, extendiéndose estos documentos por triplicado, conservando uno el contratista, otro el Arquitecto y otro que se remitirá al Ministerio, después de firmados por ambos.

Dichos planos, suficientemente acotados, son datos irrecusables para las mediciones.

ARTICULO 10.

Es de cargo del Estado la adquisición ó facilitación del terreno en que hayan de ejecutarse las obras.

ARTICULO 11.

El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de la contrata; las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales que de aquéllas puedan fijarse resulte hecha la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado.

ARTICULO 12.

Toda obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las mo-

dificaciones del mismo proyecto, previamente aprobadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y á las órdenes é instrucciones que, bajo su responsabilidad y por escrito, entregue el Arquitecto al contratista, y siempre dentro de la cifra á que asciendan los presupuestos aprobados.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute, en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Arquitecto, que éste, dentro de sus atribuciones y del límite referido, le ha ordenado llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de la contrata.

ARTICULO 13.

Cuando en obras de reparación ó de reforma de edificios ya construídos sea preciso, por motivo imprevisto ó por cualquier accidente, ampliar el proyecto, no se interrumpirán los trabajos, continuándolos en tanto se formula y se tramita el proyecto de ampliación, según las instrucciones del Arquitecto, que dará inmediato conocimiento á la Superioridad.

El contratista está obligado á realizar con su personal y sus materiales cuanto la Dirección de la obra disponga para apeos, apuntalamientos, derribos, recalzos ó cualquiera otra obra urgente, anticipando de momento este servicio, cuyo importe le será consignado en el presupuesto adicional, ó abonado directamente.

ARTICULO 14.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en los pliegos de condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto en el indicado límite de los presupuestos.

ARTICULO 15.

Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de los pliegos de condiciones ó indicaciones de los planos ó dibujos, las órdenes ó instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, estando él obligado á su vez á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la vigilancia de las obras como del Arquitecto Director.

Cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que las hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

ARTICULO 16.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras, tuviese que suspenderlas ó no le fuera posible terminarlas en los plazos prefijados, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata, previo informe del Arquitecto Director de la obra y de la Junta facultativa de Construcciones civiles, si así lo determinase la Superioridad.

ARTICULO 17.

Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Arquitecto y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en la Alcaldía de la población de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará al Arquitecto en las visitas que haga á las obras, siempre que éste lo exija, y al Inspector de la zona ó al especial que pudiera existir, en el caso de que también las visiten, poniéndose á la disposición de los que correspondan para la práctica de los reconocimientos que juzguen necesarios, y suministrándoles los datos precisos en la comprobación de mediciones y liquidaciones.

ARTICULO 18.

Cuando la importancia de las obras lo requiera y así se consignó en los pliegos de condiciones, tendrá obligación el contratista de poner al frente de su personal, y por su cuenta, un facultativo legalmente autorizado para vigilar los trabajos, los andamios, cimbras y demás medios auxiliares, cumplir las instrucciones del Arquitecto Director, verificar los replanteos, los dibujos de monte y demás operaciones técnicas.

Esta obligación la tendrá cualquiera que sea la importancia de la obra, si el contratista á quien se le adjudica no fuese práctico en las artes de la construcción.

ARTICULO 19.

Son de cargo y cuenta del contratista el vallado y la policía del solar, cuidando de la conservación de sus líneas de lindero y vigilando que, por los poseedores de las fincas contiguas, si las hubiere, no se realicen durante el curso de las obras actos que mermen ó modifiquen la propiedad del Estado. Toda observación referente á este punto será puesta inmediatamente en conocimiento del Arquitecto.

El contratista es responsable de

toda falta relativa á la policía urbana y á las Ordenanzas municipales de la localidad en que el edificio esté emplazado, en cuanto tales Ordenanzas puedan afectar á las obras del Estado.

ARTICULO 20.

El contratista no podrá recusar á los Arquitectos, Aparejadores ni Sobrestantes encargados de la vigilancia de las obras, ni pedir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el art. 15, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

ARTICULO 21.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución, y de cuantas disposiciones se dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

ARTICULO 22.

Por faltas de respeto y obediencia á los Arquitectos y subalternos encargados de la vigilancia de las obras, por actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos ó por manifiesta incapacidad, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Arquitecto lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja á la Superioridad si entendiéndose que no existe motivo fundado para la orden.

ARTICULO 23.

El contratista será responsable de todos los accidentes que por inexperiencia ó descuido sobrevinieren, tanto en el edificio donde se efectúan las obras como en los contiguos.

Será de cuenta del contratista indemnizar á quien corresponda, y cuando á ello hubiere lugar, de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con las operaciones de ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo exhibir, cuando á ello fuese requerido, el justificante de tal cumplimiento.

ARTICULO 24.

El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los terrenos del Estado ó del común de los pueblos en cuanto al uso de vías públicas y servidumbres, previa la necesaria autorización temporal, teniendo en cuenta lo que prescriban las disposiciones locales, y con obligación de reponer las cosas á su buen estado.

ARTÍCULO 25.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte, á lo prevenido en los pliegos de condiciones y á las instrucciones de la dirección de la obra.

El contratista construirá ó habilitará por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

ARTÍCULO 26.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones, depositando al efecto, y para las comprobaciones que se estimen convenientes, las pruebas y modelos que exija el Director de la obra. Los gastos que ocasione los análisis y experiencias prescritos en dichos pliegos serán de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 27.

El contratista, á su costa, transportará y colocará en el sitio que se designe, y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos, etc., y no sean utilizables en la obra.

ARTÍCULO 28.

Cuando los materiales no fuesen de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, firmará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto, y de todo dará éste cuenta á la Superioridad para la resolución que estime más justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, el Arquitecto tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Arquitecto.

ARTÍCULO 29.

Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 30.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Arquitecto ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de esto, cuando el Arquitecto advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo 28.

ARTÍCULO 31.

Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, y por causas especiales ó de excepción, se estimase admisible por el Arquitecto, éste resolverá, dando conocimiento á la Superioridad y proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa.

ARTÍCULO 32.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos, siempre que no se haya estipulado lo contrario en los pliegos de condiciones, quedarán á beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto, ó consignados por partida alzada en el mismo, ó incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 33.

Sin autorización del Gobierno no podrán ponerse en las obras más inscripciones ni anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y á la policía del local.

ARTÍCULO 34.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos ó edificios del mismo Estado. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en

las propiedades antes mencionadas; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea conveniente hacer, reuniéndolas ó desviándolas para su utilización.

(Se continuará).

Tesorería de Hacienda

1881

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á las zonas 1.ª de Logroño, 2.ª de Haro y Calahorra-Alfaro, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 16 de Septiembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios oficiales

CAÑAS

1834

Bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el día 27 del corriente á las diez de la mañana, tendrá lugar la primera subasta de consumos á venta libre para el año de 1909. Si esta no diere resultado se celebrará la segunda el día 7 de Octubre con arreglo al Reglamento.

Cañas 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Andrés Merino.

CIDA MÓN

1880

El día 27 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año 1909, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento aprobados por la Superioridad.

Si dicha subasta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 7 de Octubre próximo á la misma hora, y en el local de la anterior, con las mismas condiciones, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Cidamón 16 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

TREVIANO

1890

Don Tomás Cornago Río, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 30 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta para el arriendo de consumos del próximo año de 1909, bajo el tipo de 1.623'61 pesetas y condiciones aprobadas por la Superioridad que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un período de uno á tres años.

Si en la indicada subasta no se presentan licitadores se celebrará la segunda el día 10 de Octubre próximo á la misma hora, admitiendo posturas por las dos terceras partes del tipo señalado á la anterior y sólo por término de un año.

Treviano 19 de Septiembre de 1908.—Tomás Cornago.